

ESPAÑA

LA FASE INTRODUCTIVA Y EL CONTRATO PROCESAL. INFORME NACIONAL

ALICIA ARMENGOT VILAPLANA

Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad de Valencia.

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene por objeto una descripción del modo en que el Derecho español regula la fase introductiva del proceso civil, esto es, las actuaciones a través de las cuales se aportan al proceso las alegaciones principales del actor y del demandado, y los medios de prueba de que intentan valerse. Se describirán también las instituciones que prevé el Derecho español para preparar el proceso civil, ya sea obteniendo datos necesarios para su iniciación, o solicitando actuaciones para la efectividad de la prueba que se pretende practicar en él. Finalmente, se apuntarán las distintas opciones de forma que ha combinado el legislador para configurar los procedimientos en los que se incardinarán todos esos actos procesales.

II. LA FORMULACIÓN DE LAS ALEGACIONES INICIALES DEL DEMANDANTE

1. El acto de la demanda. Requisitos de forma. Clases de demanda

En el Derecho español las alegaciones iniciales del demandante deben formularse en el acto de la demanda. Existen dos clases de demanda: la demanda sucinta, por la que principiará el juicio verbal (art. 437.1 LEC), y la demanda completa, que es la que debe interponerse en el juicio ordinario (art. 399 LEC). En ambos casos, la demanda reviste la forma escrita. En los juicios verbales en que se reclame una cantidad que no exceda de novecientos euros, la demanda podrá presentarse mediante unos impresos normalizados que se hallarán en el Tribunal correspondiente (art. 437.2 LEC).

2. Requisitos de contenido de la demanda

En la demanda deberán incluirse ciertas alegaciones relativas al cumplimiento de presupuestos y requisitos procesales. Pero el contenido esencial de toda demanda es la petición de determinada tutela judicial mediante sentencia, no siendo admisible ninguna demanda que se limite a solicitar la iniciación del proceso civil. Ahora bien, en función de la clase de demanda interpuesta, la carga de alegar los hechos fundadores de aquella petición, puede ser distinta. El acto de la demanda deberá pues contener:

a) La determinación del órgano jurisdiccional competente ante el que se presenta la demanda y las alegaciones que fundamentan esa competencia (art. 399.4 LEC), si bien lo relevante no es tanto la expresión del Tribunal en la demanda, sino la presentación de ésta ante el Tribunal competente.

b) Los datos y circunstancias de identificación del demandante, y el domicilio o residencia en que puede ser emplazado o citado (art. 399.1 LEC para el juicio ordinario y art. 437.1 LEC para el juicio verbal), con expresión de la concurrencia de los requisitos subjetivos necesarios para poder actuar en el proceso (capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación y postulación,

indicando respecto a este último la identificación del abogado y procurador cuando intervengan - art. 399 apartados 2 y 4 LEC-).

c) La identificación del demandado, con expresión de los datos personales del mismo que se conozcan, y la indicación del domicilio o domicilios en que debe ser emplazado o citado (art. 399.1 LEC para el juicio ordinario y art. 437.1 LEC para el juicio verbal).

d) Las alegaciones relativas a la cuantía del objeto del proceso (art. 253 LEC) y a la determinación del procedimiento adecuado (arts. 254, 399.4 LEC).

e) Además y, fundamentalmente, la demanda debe contener la formulación de la pretensión procesal (“lo que se pida”, dice el art. 399.1 LEC para el juicio ordinario y el art. 437.1 LEC para el juicio verbal).

Partiendo de esos requisitos generales, la especialidad de la demanda completa consiste en que en ella debe formularse no sólo la pretensión procesal, con los hechos identificadores de la misma, sino también todos los hechos y fundamentos de derecho necesarios para la estimación de esa pretensión (art. 399.1 LEC). Por su parte, la particularidad de la demanda sucinta consiste en que la misma debe contener la formulación de lo que se pida (art. 437.1 LEC), es decir, la formulación de la pretensión procesal con los hechos identificadores de la *causa petendi*. Todos los demás hechos necesarios para la estimación de esa pretensión no existe la carga de alegarlos en la demanda sucinta, y podrán alegarse en el acto de la vista del juicio verbal (art. 443.1 LEC)¹.

3. Carga de acompañar a la demanda determinados documentos

En el Derecho español, el actor tiene la carga de acompañar a la demanda dos clases de documentos: unos de naturaleza procesal, dirigidos a acreditar la concurrencia de presupuestos procesales, y otros de naturaleza material, dirigidos a demostrar los hechos relevantes en los que fundamenta su pretensión.

En el primer grupo se incluyen los documentos que acreditan la representación con la que el litigante actúa (legal o voluntaria), la representación procesal del Procurador cuando intervenga y dicha representación no se otorgue ante el Secretario del Tribunal (apud acta), y los que acrediten el valor de la cosa litigiosa a efectos de competencia y de procedimiento (art. 264 LEC).

En el segundo grupo se incluyen los documentos en que la parte fundamenta su derecho y otros instrumentos que pretendan hacerse valer en el proceso como medios de prueba: medios de reproducción de la palabra, la imagen o el sonido, certificaciones registrales, informes elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados y dictámenes periciales (art. 265 LEC).

¹ Entendemos que en la demanda sucinta deben alegarse como mínimo los hechos identificadores de la pretensión porque si el demandante no compareciera al acto de la vista y el demandado alegara que tiene interés legítimo en la continuación del proceso con sentencia sobre el fondo (art. 442.1 LEC), el proceso podrá continuar, y ello sólo será posible si la pretensión está identificada. Con todo, la circunstancia de que el juicio verbal pueda comenzar con demanda sucinta no impide que el actor pueda presentar también en este procedimiento la demanda completa (art. 443.1 LEC).

Con esta segunda carga, el Derecho español optó por exigir que todos aquellos medios de prueba que consten físicamente en un documento u otro instrumento, y que obren ya en poder de la parte (art. 265.2 LEC), deban ser aportados al proceso con la demanda o con la contestación. De este modo, cada parte conocerá desde un primer momento, los medios de prueba con los que cuenta su adversario, y podrá valorar la conveniencia de seguir litigando o, según los casos, renunciar, allanarse, transigir o desistir. Con todo, esta regla general de aportación de documentos con las alegaciones iniciales, presenta ciertas excepciones, a cuyo amparo podrán aportarse documentos y otros instrumentos en momentos posteriores a la demanda y a la contestación, cuando concurren los presupuestos legales (arts. 265.2, 265.3, 270, 271.2 LEC)².

4. Modos de presentación de la demanda

El escrito que contiene el acto de la demanda y los documentos que deben acompañarla habrán de presentarse física o materialmente en el servicio común procesal creado al efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial (art. 135.1 LEC), no admitiéndose la presentación de escritos en el Juzgado que preste el servicio de guardia (art. 135.2 LEC). El funcionario designado para ello dejará constancia en los escritos iniciadores del procedimiento de la oficina judicial ante la que se presentan y del día y hora de la presentación (art. 135.3 LEC), entregando a la parte un justificante de dicha presentación, o dejando constancia de la misma en la copia simple presentada por la parte (art. 135.4 LEC).

De otro lado, la ley 41/2007, de 7 de diciembre, reformó algunos preceptos de la LEC para contemplar la posibilidad de que la demanda y los documentos que deben acompañarla puedan presentarse electrónicamente, acreditándose dicha remisión con el justificante o recibo que genere el propio sistema electrónico (arts. 135.5, 162.2, 267, 268.1 LEC). Se trata, no obstante, de una posibilidad que sólo resultará operativa en aquellas Comunidades Autónomas que dispongan de los medios materiales necesarios para la remisión y recepción electrónica de documentos, y que dependerá pues, de la efectiva implantación de tales medios³.

III. LA FORMULACIÓN DE LAS ALEGACIONES INICIALES DEL DEMANDADO

1. La contestación a la demanda: requisitos de forma y tiempo

Aunque cabe que el demandado efectúe alegaciones para su defensa con carácter previo a la contestación (así: al plantear la declinatoria; en el procedimiento de medidas cautelares previas a la demanda; en la práctica de diligencias preliminares; en las actuaciones para el aseguramiento y práctica anticipada de medios de prueba), por regla general, las alegaciones iniciales del

² Cabe apuntar que la LEC, en los arts. 328 a 334, regula el deber de exhibición de documentos, en cuya virtud, cuando una de las partes no pueda aportar un documento por estar en poder de las demás o de terceros, podrá solicitar la exhibición del mismo en el proceso. Se afirma que esta solicitud de exhibición deberá efectuarse en la demanda (art. 265.2 LEC) o en la audiencia previa si la relevancia del documento se pusiera de manifiesto a consecuencia de las alegaciones del demandado en ese acto (art. 265.3 LEC).

³ El sistema Lexnet para presentación de escritos y envío de notificaciones judiciales por medios telemáticos en el ámbito de la Administración de Justicia está regulado por el RD 84/2007, de 26 enero.

demandado deben efectuarse en el acto de la contestación a la demanda. En el juicio ordinario, la contestación a la demanda reviste la forma escrita (art. 405 LEC), y deberá presentarse en el plazo de veinte días desde el traslado de la demanda al demandado (art. 404.1 LEC). En el juicio verbal, la contestación a la demanda se efectúa oralmente en el acto de la vista (art. 443.2 LEC).

2. Requisitos de contenido de la contestación a la demanda

Para exponer los requisitos de contenido de la contestación a la demanda, conviene diferenciar entre el acto de la contestación en el juicio ordinario (art. 405 LEC) y ese mismo acto en el juicio verbal (art. 443.2 LEC).

A) Contestación a la demanda en el juicio ordinario

En la contestación a la demanda del juicio ordinario el demandado deberá incluir ciertas alegaciones relativas al cumplimiento de presupuestos procesales. Y así, deberá expresar el órgano jurisdiccional al que se dirige ese acto - aunque lo relevante es la presentación del escrito ante él-, y las alegaciones que fundamenten esa competencia; los datos y circunstancias de identificación del demandado, y las alegaciones relativas a la concurrencia de los requisitos necesarios para poder actuar en el proceso válidamente (capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación y postulación - art. 405 que remite al art. 399 LEC-).

Además de lo anterior, el contenido esencial de la contestación a la demanda está integrado, y salvo la posibilidad de allanamiento a la que luego me refiero, por la formulación de la defensa del demandado. Ésta puede presentar dos modalidades: una defensa procesal, consistente en alegar excepciones procesales y demás alegaciones que impidan la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo (art. 405.3 LEC), y una defensa material dirigida a obtener un pronunciamiento desestimatorio de la pretensión (art. 405.1 LEC).

La defensa procesal consiste en alegar la falta de presupuestos procesales, la concurrencia de impedimentos procesales, o la existencia de defectos en el acto de la demanda. No obstante, entre las defensas procesales no podrá incluirse la excepción relativa a la falta de jurisdicción y de competencia en todas sus modalidades, o la atribución del asunto a arbitraje, pues estas cuestiones deberán impugnarse por medio de declinatoria, con carácter previo a la contestación (arts. 63, 416.2 LEC).

Por su parte, la defensa material puede consistir en oponerse a la demanda, en el sentido de negar los hechos alegados por el actor, o en formular objeciones a la demanda, esto es, alegar unos hechos distintos de los alegados por el actor y dirigidos a la desestimación de la pretensión (excepciones materiales - art. 405.1 LEC-).

La oposición a la demanda deriva de la carga del demandado de manifestarse en la contestación sobre los hechos alegados por el actor (art. 405.2 LEC). El demandado podrá admitirlos - la prueba de los mismos será inadmisibles (art. 281.3 LEC)-, podrá negarlos - se convertirán en hechos controvertidos necesitados de prueba para que puedan fundamentar la sentencia (art. 428.1 LEC)-, o podrá optar por el silencio o las respuestas evasivas, en cuyo caso el Tribunal podrá entender que se produce una admisión tácita de los hechos que son perjudiciales al demandado (art. 405.2 LEC).

Además, en la contestación, el demandado “expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente” (art. 405.1 LEC).

En la contestación, el demandado puede también formular una nueva pretensión procesal que se dirigirá frente al demandante inicial - y eventualmente frente a otros sujetos- para que se tramite acumuladamente en el procedimiento iniciado por el demandante inicial, y ello lo hará por medio de la reconvención (art. 406 LEC).

En fin, en la contestación a la demanda - también en momentos posteriores-, el demandado puede manifestar su conformidad con la pretensión procesal planteada por el demandante, reconociendo que debe ser estimada, y produciendo como efecto, si se cumplen los requisitos y presupuestos procesales, la finalización del proceso mediante sentencia estimatoria de la pretensión (allanamiento - arts. 21 y 405.1 LEC-).

La contestación a la demanda es el momento preclusivo para la formulación de las alegaciones del demandado. Con posterioridad a ese momento, no podrá formular nuevas alegaciones salvo que puedan ampararse en alguna excepción a la preclusión (art. 412 LEC). Ello conduce a que en la contestación, el demandado deba formular las defensas materiales en acumulación eventual a las defensas procesales.

B) Contestación a la demanda en el juicio verbal

En el juicio verbal, la contestación a la demanda debe efectuarse en el acto de la vista. A tal efecto, el demandado tendrá una primera intervención en la que podrá formular las defensas procesales que estime oportunas (art. 443.2 I LEC), excepto la relativa a la falta de jurisdicción o de competencia que habrá de alegar por medio de declinatoria (art. 443.2 II LEC), y sólo si las defensas procesales se desestiman (art. 443.4 LEC), se le concederá una segunda oportunidad de intervenir para formular las defensas materiales. No obstante, si el demandado pretende formular reconvención en el juicio verbal, ésta sólo se admitirá si ha sido notificada al actor al menos cinco días antes de la vista (art. 438.1 II LEC), y siempre que tal reconvención sea admisible atendiendo al objeto del juicio verbal (art. 438.1 I LEC).

3. Carga de acompañar a la contestación determinados documentos

El demandado tiene la carga de presentar junto con la contestación tanto los documentos procesales (art. 264 LEC) como los documentos y demás medios relativos al fondo del asunto (art. 265 LEC). Ahora bien, el modo de aportarlos será distinto en función de la forma de la contestación. En el juicio ordinario, el demandado deberá aportar los documentos procesales y los relativos al fondo del asunto con el escrito de contestación (arts. 264 y 265.1 LEC). En cambio, en el juicio verbal, el demandado deberá aportar los documentos procesales cuando comparezca al acto de la vista (art. 264 LEC), mientras que los relativos al fondo del asunto deberá presentarlos cuando se le dé la oportunidad de contestar sobre el fondo, una vez desestimadas, en su caso, las defensas procesales (arts. 265.4, 443.4 LEC).

IV. ACTUACIONES JUDICIALES AL COMIENZO DEL PROCESO

Según el art. 410 LEC “La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida”. Partiendo de ello, existen algunas actuaciones judiciales que pueden ser previas a la iniciación del proceso civil, otras que pueden realizarse por el Tribunal inmediatamente después de la interposición y, en su caso, admisión de la demanda, y otras que sólo tendrán lugar después de la admisión de la demanda pero en determinados procesos.

1. Actuaciones previas a la interposición de la demanda

a) Previamente a la iniciación del proceso, el que pretenda incoarlo, puede solicitar la práctica anticipada de algún medio de prueba (art. 293.1 LEC), o la adopción por el Tribunal de medidas de aseguramiento de la prueba (art. 297.1 LEC). En ambos casos, dichas actuaciones deberán practicarse en un momento anterior al de la práctica de la prueba según la regla general, esto es, antes del acto del juicio si el procedimiento que se sigue es el juicio ordinario, o antes del acto de la vista, si se sigue el del juicio verbal (art. 294.2 LEC). Estas solicitudes podrán presentarse también por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (arts. 293.1 y 297.1 LEC).

b) Si el demandante ha solicitado la práctica de alguna diligencia preliminar (art. 256 LEC), las actuaciones del Tribunal para resolver sobre la procedencia de dicha diligencia (art. 258 LEC), sobre la oposición del requerido para la práctica de la misma (art. 260 LEC), o sobre la ejecución de la propia diligencia preliminar (art. 261 LEC), serán en todo caso, previas a la iniciación del proceso que se pretende preparar con esa diligencia.

c) También son actuaciones previas al proceso las solicitudes de medidas cautelares presentadas antes de la demanda cuando concurren razones de urgencia o necesidad (art. 730.2 LEC).

d) Es posible que antes de la iniciación del proceso, el futuro demandante intente la celebración de una conciliación con la parte contraria y en presencia del juez, con el objeto de solucionar la controversia y evitar el proceso. En el proceso civil español la conciliación judicial preprocesal tiene hoy carácter voluntario, y por tanto el futuro demandante no está obligado a intentar la conciliación antes de presentar la demanda (arts. 460 a 480 LEC 1881).

2. Actuaciones relacionadas con el control de admisión de la demanda

En supuestos de suspensión del trámite de la demanda, cuando ésta adolece de algún requisito subsanable o cuando a la misma no se acompañan los documentos procesales exigidos por la ley (art. 264 LEC), el Tribunal concederá plazo a la parte para que subsane los defectos, y sólo si se produce la subsanación, se procederá a la admisión de la demanda⁴.

⁴ Son supuestos de suspensión del trámite de la demanda: art. 31.1 LEC, por la falta de firma del abogado; art. 68.2 LEC cuando falta la diligencia de reparto de asuntos; art. 73.4 LEC en supuestos de indebida acumulación de acciones; art. 254.4 LEC cuando el procedimiento indicado en la demanda no es el adecuado por razón de la cuantía y no existen en la demanda elementos suficientes para calcularla correctamente; art. 275 LEC ante la falta de presentación de copias de los escritos y documentos; art. 35.7.2 de la Ley 53/2002, cuando no se

3. Actos excepcionales posteriores a la admisión de la demanda en cualquier procedimiento: la resolución de la declinatoria

La alegación consistente en denunciar la falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal en todas sus modalidades, así como la atribución del asunto a arbitraje, no puede efectuarse por el demandado en la contestación a la demanda, sino mediante un acto previo a la contestación como es la declinatoria. El escrito de la declinatoria deberá presentarse dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda en el juicio ordinario, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para la vista en el juicio verbal, produciendo el efecto de suspender el curso del procedimiento principal hasta que sea resuelta la declinatoria (art. 64.1 LEC).

4. Actos posteriores a la admisión de la demanda que se producen en determinados procesos según materias litigiosas

En el juicio verbal, el art. 441 LEC contempla una serie de actuaciones judiciales que son previas a la celebración de la vista, pero que se practicarán sólo en aquellos procesos que se prevén en ese artículo⁵.

V. LA PRIMERA AUDIENCIA ORAL ANTE EL TRIBUNAL

Se ha advertido que la preclusión de las alegaciones iniciales que se produce con la demanda y con la contestación (art. 412.1 LEC) presenta ciertas excepciones que permiten formular alegaciones - y aportar medios de prueba relativos a las mismas- en momentos posteriores a esos actos de alegación (arts. 412.2, 269.1 LEC). Sea por el tratamiento de estas excepciones a la preclusión, sea por el cumplimiento de otras finalidades relativas a la fijación del objeto del proceso, describiremos el modo en que se desarrolla en el proceso civil español la primera audiencia oral ante el Tribunal, distinguiendo para ello entre los dos procedimientos ordinarios que contempla la LEC.

1. La audiencia previa en el juicio ordinario

En el juicio ordinario, la primera audiencia oral ante el Tribunal está constituida por la audiencia previa al juicio. Esta audiencia se celebrará una vez concluida la fase de las alegaciones iniciales, es decir, interpuesta por completo la pretensión procesal, contestada la demanda, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello (art. 414.1 LEC).

Para la celebración de esta audiencia, las partes deberán comparecer a la misma personalmente o representadas por procurador - que deberá contar con

acompañe a la demanda el justificante de pago de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional

⁵ En concreto son: procesos para recobrar la posesión de bienes adquiridos por herencia (art. 250.1.3º LEC); procesos sumarios para decretar la suspensión de una obra nueva (art. 250.1.5º LEC); procesos para la efectividad de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad (art. 250.1.7º LEC); procesos sumarios en caso de incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de contratos inscritos en el Registro de Venta a plazos de bienes muebles (art. 250.1.10º LEC); procesos en que se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o contrato de venta a plazos con reserva de dominio (art. 250.1.11º LEC).

poder especial- y asistidas de abogado (art. 414.2 LEC). En el supuesto de que el demandado haya sido declarado en rebeldía (art. 496 LEC), el proceso deberá continuar, pero al demandado rebelde no se le convocará al acto de la audiencia previa (art. 497.1 LEC). No obstante, la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo expresa disposición legal en contrario (art. 496.2 LEC).

Por lo que respecta al contenido de este acto, la audiencia previa no tiene como finalidad la práctica de la prueba - que se efectuará, en su caso, en el acto del juicio-, sino que cumple una función preparatoria del posterior y eventual acto del juicio.

En efecto, la audiencia previa cumple una primera finalidad de evitación del acto del juicio por cuanto en ella las partes pueden llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio, o pueden presentar al Tribunal el acuerdo al que ya hubieran llegado (art. 415.1 LEC). Descartado el acuerdo de las partes, la audiencia proseguirá para cumplir la finalidad de preparar el acto del juicio. Esta función comprende diversas actuaciones:

a) De un lado, la eliminación de los obstáculos procesales (art. 416 LEC), esto es, la resolución de las cuestiones procesales que haya podido plantear el demandado en la contestación, el demandante en la audiencia previa, o las planteadas de oficio por el Tribunal (art. 416 LEC).

b) De otro lado, en la audiencia previa, las partes pueden, excepcionalmente, formular alegaciones y aportar medios de prueba que no pudieron aportar con los actos iniciales de alegación. La ley admite, en este sentido, alegaciones complementarias en relación con las expuestas por la parte contraria, alegaciones aclaratorias de las ya efectuadas, o la formulación de alguna petición accesoria o complementaria. También podrán las partes alegar hechos relevantes para fundamentar sus pretensiones que hayan acaecido después de la demanda y de la contestación, o que siendo anteriores a esos momentos, fueran desconocidos por la parte. Finalmente, podrán también aportarse en la audiencia previa documentos y dictámenes cuya presentación en este momento se justifique en atención a las alegaciones complementarias, aclaratorias y ampliatorias (art. 426 LEC)⁶.

⁶ Hay que apuntar que si tras la audiencia previa del juicio ordinario, ocurriese o se conociese por las partes algún hecho relevante para la decisión del pleito, podrá ser alegado en el acto del juicio, antes de que comience la práctica de la prueba (art. 433.1.II LEC). Si la parte contraria no admitiera ese hecho, la prueba del mismo podrá proponerse en ese momento del juicio, si pudiera procederse a su práctica inmediata (art. 286.3 LEC). En otro caso, la prueba se practicará como diligencias finales (art. 435.1.3º LEC). De otro lado, si el hecho nuevo o desconocido hubiera ocurrido o se hubiera conocido una vez iniciada la práctica de la prueba en el acto del juicio, pero antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, podrá alegarse mediante el escrito de ampliación de hechos (art. 286.1 LEC), del que se dará traslado a la parte contraria para que se manifieste sobre el hecho. Si lo negara, la prueba sobre el mismo, podrá practicarse como diligencias finales (art. 435.1.3º LEC). En fin, si se tuviera conocimiento de una sentencia o resolución administrativa decisiva para la resolución del proceso en

c) En la audiencia previa, cada parte se pronunciará sobre los documentos, dictámenes e informes aportados por la parte contraria, manifestando si los admite o impugna o reconoce, o si propone prueba acerca de su autenticidad (art. 427 LEC).

d) La audiencia continuará para que las partes procedan a fijar los términos de la controversia, es decir, a concretar los hechos admitidos y los controvertidos (art. 428 LEC). A la vista del objeto de la controversia, el Tribunal podrá exhortar de nuevo a las partes para que lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio (art. 428.2 LEC).

e) Existiendo hechos controvertidos, se procederá a la proposición y admisión de los medios de prueba (art. 429.1 I LEC). Propuesta la prueba por las partes, el Tribunal podrá advertirles de la insuficiencia de los medios de prueba propuestos en relación con ciertos hechos, dándoles la oportunidad de complementar la proposición de prueba (art. 429.1 III LEC).

f) Admitidas las pruebas pertinentes y útiles, el Tribunal procederá a señalar la fecha del juicio, salvo que éste no sea necesario por estar todos los hechos admitidos y quedar reducida la discrepancia a las cuestiones jurídicas (art. 428.3 LEC), o por ser la única prueba admitida de carácter documental (art. 429.8 LEC), supuestos ambos en los que el Tribunal podrá dictar sentencia tras finalizar la audiencia previa.

2. El acto de la vista en el juicio verbal

En el juicio verbal, la primera audiencia oral ante el Tribunal está constituida por el acto de la vista. Presentada por el actor la demanda, el Tribunal, previo examen de su jurisdicción y competencia, dictará auto en el que ordenará, en su caso, la admisión de la demanda y su traslado al demandado, y citará a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora (art. 440.1 LEC). La vista del juicio verbal es un acto complejo en el que de manera concentrada se practican distintas actuaciones:

a) En primer lugar, se dará la oportunidad a las partes para que, en el caso del actor, complemente la demanda sucinta o ratifique la demanda completa (art. 443.1 LEC), y, en el caso del demandado, conteste a la demanda oponiendo, en primer lugar, las defensas procesales (art. 443.2 LEC).

b) En segundo lugar, y previa contradicción de las partes, el Tribunal deberá resolver las cuestiones procesales que se hayan podido plantear, excepto la relativa a la falta de jurisdicción y de competencia que hubo de resolverse previamente (art. 443.3 LEC).

c) Descartadas las cuestiones procesales, la vista continuará para que las partes procedan a fijar los hechos relevantes en que fundamenten sus pretensiones.

d) Existiendo hechos controvertidos, se procederá a la proposición y admisión de los medios de prueba, pudiendo el Tribunal advertir de la insuficiencia de la prueba propuesta y dando la oportunidad de complementarla.

fecha no anterior al momento de las conclusiones, podrá presentarse incluso dentro del plazo para dictar sentencia (art. 271 LEC).

Admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se procederá a su práctica en el mismo acto de la vista (art. 443.4 LEC).

e) Concluida la práctica de la prueba, o tras las alegaciones de las partes cuando ésta no fuera necesaria (por estar todos los hechos admitidos o por ser la única prueba admitida de carácter documental), se dará por concluida la vista, y el Tribunal dictará sentencia dentro de los 10 días siguientes (art. 447.1 LEC).

3. Las posibilidades de que el proceso civil finalice sin audiencia oral ante el Tribunal

En el Derecho español, las partes no pueden acordar la forma y la ordenación de los actos que componen el procedimiento, sino que éste está regulado por la ley, y a tal regulación deben ajustarse tanto las partes cuanto el Tribunal (art. 1 LEC). Además, los dos procedimientos ordinarios creados por la LEC prevén la celebración de - al menos- una audiencia oral ante el Tribunal. Es cierto que en algunos supuestos que apuntaré, el proceso puede finalizar sin audiencia oral ante el Tribunal, o sin que se desarrollen por completo las actuaciones orales previstas por la ley. Pero ello no será debido a un acuerdo de las partes para modificar el curso del procedimiento, sino a actos, hechos o circunstancias que determinarán una terminación anormal del proceso.

A) Terminación del proceso por actos dispositivos del objeto del proceso

En primer lugar, el proceso puede finalizar sin audiencia oral, en virtud de los actos de disposición de las partes sobre el objeto del proceso (allanamiento, renuncia, transacción, desistimiento).

B) Terminación del juicio ordinario sin celebración del acto del juicio

En segundo lugar, en el juicio ordinario, pueden plantearse dos supuestos en los que no será necesaria la celebración del acto del juicio para la práctica de prueba.

Uno de ellos es una manifestación del principio de aportación de parte. Y así, cuando en la audiencia previa las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio, pero estén conformes con todos los hechos, quedando reducida la discrepancia a las cuestiones jurídicas, no será necesaria la celebración de juicio para la práctica de prueba (art. 281.3 LEC), pudiendo el Tribunal dictar sentencia tras la audiencia previa (art. 428.3 LEC). En todo caso, será necesaria la convocatoria de la audiencia previa.

De otro lado, cuando todos los medios de prueba propuestos por cada parte consistan en documentos y otros instrumentos aportados al proceso con la demanda o la contestación (art. 265 LEC), el Tribunal deberá convocar a las partes a la audiencia previa para cumplir las finalidades que a la misma atribuye la ley, pero después de esa audiencia oral, no será necesaria la celebración de juicio para la práctica de prueba, pudiendo pasar el Tribunal a dictar sentencia (art. 429.8 LEC).

C) Terminación del juicio verbal sin necesidad de que continúe el acto de la vista para la práctica de medios de prueba

En el juicio verbal, admitida la demanda con los documentos que a ella debe acompañar el demandante, el Tribunal deberá convocar a ambas partes al acto de la vista (art. 440.1 LEC) para que en ella se practiquen las actuaciones

previstas por la ley: formulación o complementación de las alegaciones iniciales de las partes, resolución de cuestiones procesales, y fijación del objeto de la controversia. Pues bien, si existiendo hechos controvertidos, la única prueba admitida es la de documentos y éstos no han sido impugnados, no será necesario continuar el acto de la vista para practicar otros medios de prueba (art. 429.8 LEC); y, de otro lado, si todos los hechos son admitidos por las partes, y la controversia se centra en cuestiones jurídicas, no será necesario continuar el acto de la vista para la práctica de prueba, pudiendo el Tribunal dictar sentencia de inmediato (art. 428.3 LEC).

Adviértase que, en ambos casos, aunque no sea necesaria la continuación de la vista para la práctica de prueba (art. 447.1 LEC), sí es necesaria la iniciación de la misma para dar la posibilidad al demandado de contestar a la demanda, y, en su caso, debatir las defensas procesales. Téngase en cuenta, con carácter general, que en el juicio verbal, el acto de la vista debe ser convocado en todo caso, pues la citación para la misma constituye el acto del llamamiento del demandado al proceso, presupuesto básico para posibilitar la defensa del demandado y su actuación en el proceso.

D) La inexistencia de audiencia oral en los procesos monitorios

En los procesos especiales de estructura monitoria (proceso monitorio y proceso monitorio cambiario), tras la admisión por el Tribunal del acto por el que se solicita determinada tutela judicial (petición en el proceso monitorio - art. 814 LEC- y demanda sucinta en el cambiario -art. 821 LEC-) se requerirá al deudor para que, en determinado plazo, pague al peticionario o formule escrito de oposición en el que alegue las razones por las que no debe la cantidad reclamada (art. 815.1 LEC para el monitorio y art. 824 LEC para el cambiario). Pues bien, en la hipótesis de que el deudor no pague ni formulara oposición, el Tribunal dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada (art. 816.1 LEC para el monitorio y art. 825 LEC para el cambiario), encontrándonos ante unos procesos especiales de declaración que se tramitarán totalmente por escrito y que finalizarán sin audiencia oral ante el Tribunal.

VI. LA PREPARACIÓN DEL PROCESO CIVIL ESPAÑOL

En el proceso civil español no existe una “formal” fase preparatoria del proceso civil, anterior a la formulación de la pretensión procesal, que se celebraría entre las partes - asistidas por sus abogados-, y con la eventual intervención del Tribunal para auxiliar en ciertos casos a las partes.

La regulación más próxima en lo que a preparación del proceso civil se refiere - entendiéndose por tal la obtención de datos y fuentes de prueba necesarios para la iniciación y prosecución del proceso, y que pueden estar en poder de la parte contraria-, está integrada por las diligencias preliminares que contemplan los arts. 256 a 263 LEC. Estas actuaciones son previas al proceso civil, y están destinadas a contar con la colaboración del Tribunal para que, con su fuerza conminatoria, la parte que pretende iniciar el proceso civil pueda conocer ciertos datos que no puede obtener por sí misma. La regulación de estas diligencias en el Derecho español se caracteriza por ser un sistema cerrado, en el sentido de que sólo pueden solicitarse las diligencias que contempla la LEC (art. 256 LEC) - y otras leyes especiales- y con las limitaciones impuestas por esas normas. No obstante, existen algunos supuestos de diligencias preliminares que se regulan con mayor indeterminación, y que permiten al solicitante obtener cierta información

del futuro y eventual demandado, o de otras personas que pudieran tener relación con los hechos en que se fundamentará la pretensión.

Esto ocurre con:

a) La diligencia que prevé el art. 256.1.6º LEC para preparar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios, con el objetivo de concretar a los integrantes del grupo de afectados, diligencia en la que el Tribunal podrá adoptar las “medidas oportunas”.

b) La diligencia prevista por el art. 256.1.7º LEC para preparar un proceso civil por infracciones a derechos de propiedad intelectual o industrial cometidas a escala comercial, y que consiste en un interrogatorio al posible autor de la infracción - o a otras personas que hayan podido participar en la cadena de producción y distribución de mercancías ilícitas-, sobre los nombres y direcciones de las personas que participan en esas actividades ilícitas y sobre las cantidades obtenidas por tales actividades, pudiendo extenderse esta diligencia al requerimiento de exhibición de documentos relativos a los datos sobre los que versa el interrogatorio.

c) La diligencia que contempla el art. 257.1.8º LEC para preparar la misma clase de procesos del apartado anterior, y que consiste en un requerimiento de exhibición de documentos bancarios, financieros, comerciales o aduaneros, que se presuman en poder de quien sería demandado como responsable.

También en este contexto de preparación del proceso civil - entendida ahora tal preparación como la realización de actuaciones necesarias para que sea posible o útil la actividad probatoria en el posterior proceso civil-, cabe situar las solicitudes de práctica anticipada de medios de prueba (art. 293.1 LEC), y las solicitudes de aseguramiento de fuentes de prueba (art. 297.1 LEC).

En el primer caso, se trata de solicitar la práctica de un medio de prueba en un momento anterior a aquél que sería el momento ordinario, cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no podrán realizarse en el momento procesal generalmente previsto (arts. 293 a 296 LEC).

En el segundo caso, la parte solicita del Tribunal que adopte las disposiciones o medidas necesarias para evitar que, conductas humanas o acontecimientos naturales, puedan destruir o alterar objetos materiales o estados de cosas, de manera que resulte imposible en su momento practicar una prueba relevante o incluso carezca de sentido proponerla (arts. 297 y 298 LEC).

Las solicitudes de práctica anticipada y de aseguramiento de prueba pueden ser presentadas por el futuro demandante antes de la iniciación del proceso civil, o bien por cualquiera de las partes una vez iniciado el proceso. No obstante, si se ha practicado prueba anticipadamente antes del inicio del proceso y el solicitante de la misma no iniciara el proceso en el plazo de dos meses, los resultados de esa prueba anticipada dejarán de tener valor probatorio (art. 295.3 LEC); asimismo, quedarán sin efecto las disposiciones acordadas por el Tribunal para el aseguramiento de fuentes de prueba (art. 297.1 LEC) si el proceso para el cual se acordaron tales disposiciones no se iniciara en el plazo de veinte días desde que se acordaron.

Debe finalmente apuntarse que la preparación del proceso civil - entendida aquí como actividad de las partes destinada a fijar los hechos controvertidos y los admitidos, o a concretar los medios de prueba de que intentan valerse-, no tiene lugar en el Derecho español en una fase previa o anterior al proceso, sino una vez iniciado éste, y ya sea en la audiencia previa del juicio ordinario (arts. 428.1 y 429.1 LEC) o en el acto de la vista del juicio verbal (art. 443.4 LEC). Ello con la matización, ya conocida, de que el Derecho español establece - como regla general- el criterio del desvelamiento inicial de los medios de prueba, al exigir que los documentos y otros instrumentos que pretendan hacerse valer en el proceso como prueba, sean aportados al proceso con la demanda o con la contestación (art. 265 LEC).

VII. LA DIVERSIDAD PROCEDIMENTAL EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL

1. La diversidad de procedimientos y los criterios de determinación del procedimiento adecuado

En el Derecho español actual existe una diversidad de procedimientos para la tramitación del proceso civil de declaración. Se distingue así entre procesos declarativos ordinarios - previstos para tramitar cualquier pretensión procesal que no tenga prevista por la ley una tramitación especial- y procesos especiales - regulaciones de actos procesales y de su interrelación con una ordenación distinta a la de los procesos ordinarios, y que se prevén por la LEC para tramitar ciertas clases de pretensiones procesales civiles (procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores; procesos para la división judicial de patrimonios; procesos monitorio y cambiario)-.

Pertenecen a la clase de procesos declarativos ordinarios, el juicio ordinario y el juicio verbal. La determinación de cuál de ellos es el adecuado para tramitar una cierta pretensión procesal se efectúa por la ley atendiendo a criterios cualitativos - que tienen carácter preferente (art. 248.3 LEC) y que se centran en aspectos del objeto del proceso-, y a criterios cuantitativos que atienden a la cuantía de la pretensión procesal calculada según las normas que establece la propia ley (arts. 251 y 252 LEC).

2. El carácter legal e indisponible del procedimiento en el Derecho español

En el proceso civil español, tanto la forma -oral o escrita- de los actos procesales cuanto la ordenación de los mismos en el procedimiento son aspectos regulados por la ley, y no pueden ser modificados por acuerdo de las partes (art. 1 LEC). La posibilidad de que las partes configuren el procedimiento está prevista en el Derecho español para el procedimiento arbitral (art. 25 Ley 60/2003 de arbitraje) siempre que se respeten unas garantías fundamentales (art. 24 Ley de arbitraje). Y, de otro lado, se admite el acuerdo de las partes para actuaciones puntuales del proceso de declaración (p. ej. designación de perito - art. 339.4 LEC-) y del proceso de ejecución (acuerdos sobre el modo en que se procederá a la realización forzosa de los bienes embargados - arts. 636.1, 640, 641 LEC-). Pero, en general, no es admisible un acuerdo de las partes que tenga como objeto la forma de los actos procesales y el desarrollo del procedimiento. Es cierto que las partes pueden provocar una terminación anormal del proceso en virtud del poder de disposición que tienen sobre el objeto del proceso (art. 19.1 LEC); y se ha visto también cómo el proceso puede finalizar sin necesidad de que se desarrollen por completo las actuaciones orales previstas por la ley. Pero, en todo

caso, se tratará de supuestos a incardinar en una ordenación procedimental establecida por la ley.

3. La forma oral o escrita de los actos procesales

El proceso civil español que reguló la LEC de 2000 optó por exigir la escritura en aquellos actos procesales que requieren seguridad y fijeza, y que son relevantes para la constitución del proceso (alegaciones iniciales), estableciendo la oralidad en aquellos otros que precisan la percepción directa del juez con las partes y con los medios de prueba (audiencia previa, acto del juicio, vista). En concreto:

a) En el juicio ordinario, se exige la escritura para los actos de proposición del objeto del proceso y de formulación de las alegaciones básicas de las partes (demanda - art. 399 LEC- y contestación -art. 405 LEC-); y para evitar dilaciones indebidas en el proceso, las aclaraciones y modificaciones que la ley permite realizar a las partes deberán efectuarse oralmente en la audiencia previa (art. 426 LEC), eliminándose con ello la dispersión temporal que supone el establecimiento de nuevos plazos procesales para la presentación de otros escritos (p. ej. réplica). Fijadas por escrito las alegaciones iniciales, la ley establece la oralidad para la audiencia previa al juicio (art. 414 LEC) y para el acto del juicio (art. 431 LEC) - en el que se procederá a la práctica de la prueba y a la formulación oral de las conclusiones-.

b) En el juicio verbal - procedimiento reservado para la tramitación de objetos procesales aparentemente más sencillos- se exige la escritura para el acto inicial de proposición del objeto del proceso (demanda sucinta: art. 437 LEC), estableciéndose la oralidad para el resto de actos que integran este procedimiento: complementación de la demanda sucinta en el acto de la vista, contestación a la demanda por el demandado en ese mismo acto (art. 443.2 y 4 LEC), y desarrollo de la vista.

4. El proceso telemático en el Derecho español

Se apuntó que la reforma de la LEC por la ley 41/2007 reguló la posibilidad de que los escritos iniciadores del proceso, así como los documentos que a tales escritos deben acompañar, se presenten electrónicamente (arts. 135.5, 267, 268.1 LEC), si bien la efectividad de tal reforma depende de la implantación en los órganos jurisdiccionales de los medios materiales necesarios para el envío y recepción electrónica de escritos y documentos. La citada reforma puede verse como un primer paso hacia la configuración del proceso telemático, pues el resto de actuaciones que conforman el proceso civil deberán seguir realizándose - por regla general- en la sede del órgano jurisdiccional. Para que todos estos actos (audiencia previa, acto del juicio, acto de la vista) pudieran celebrarse electrónicamente sería preciso que la ley contemplara la posibilidad de que se practicasen por medio de videoconferencia (art. 229.3 LOPJ). Existe alguna previsión de la misma para ciertas actuaciones del proceso penal (arts. 306, 325, 731 bis Lecrim⁷), pero no existe regulación alguna para el proceso civil.

⁷ RD de 14-09-1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ciertamente, en los supuestos en los que el proceso civil pudiera desarrollarse predominantemente por escrito - al no ser precisa la práctica de medios de prueba en el acto del juicio o en el de la vista-, la presentación de los escritos y documentos por las partes, podría efectuarse electrónicamente. Pero ya se ha advertido de la necesidad de convocar el acto de la audiencia previa en el juicio ordinario o el acto de la vista en el juicio verbal, por lo que no puede afirmarse la posibilidad actual de un proceso seguido completamente por escrito y a través del envío telemático de documentos.